

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando la remisión del expediente en forma digital a los Juzgados Civiles de Bogotá, (reparto) por competencia, de conformidad con lo establecido en el auto AC-140 2020, del 24 de enero de 2020, por medio del cual se unificaron los criterios para para determinar la competencia, por factor subjetivo. *Sírvase proveer.*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, junio once de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Verbal Especial–Servidumbre Eléctrica</i>
Trámite procesal	Rechaza por competencia
Demandante	<i>Grupo Energía Bogotá</i>
Demandados	<i>Herederos Indeterminados de Luis Arturo Agudelo Betancur- Luz Mery Agudelo Mesa y otros</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2018-00625-00
Providencia	Auto Interlocutorio N°203

Encontrándose el proceso de la referencia en turno para emitir Sentencia, el Juzgado con fundamento en la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, AC140-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, de 24 de enero de 2020, discutida y aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador Alvaro Fernando García Restrepo, que en su tarea de unificar jurisprudencia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi- Ant, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre Eléctrica, en la referida decisión el Alto Tribunal estableció que:

... "con fundamento de tal deducción, se ha dicho que "Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes', estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje público habrá de preferirse su fuero personal' (..) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es e/fuero personal el que prevalece(..) en ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status" (CS J A C120-2019, citado en AC250-20 l 9 y AC32 J - 2019) 12, En virtud de lo anterior y frente a los supuesto se n que eventualmente podría predicarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis, se ha expuesto que "siendo el fuero subjetivo y además exclusivo, no podía aplicarse el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión" (CS J AC23/3 - 20/9)

Concluye la sala Civil:

... "De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercer derechos reales, prima facie opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la le y lo determina como prevalente."

y además procedió a unificar la Jurisprudencia en los siguientes términos:

... "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso. "

Ahora bien, dado que en el presente asunto la parte demandante es una entidad de carácter público, en consideración a su naturaleza jurídica, debe darse prevalencia al factor subjetivo de la competencia, previsto en la regla 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y no al fuero real contenido en la regla T de la misma disposición normativa, es decir, que la atribución para conocer del presente proceso, so pena de nulidad de la Sentencia que se emita, por el operador jurídico donde se encuentra ubicado el bien, radica en el **Juez del domicilio de la empresa demandante.**

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la providencia citada, todas las actuaciones son válidas, salvo la Sentencia que se profiera en el proceso, por lo que hace necesaria la remisión a los Juzgados Civiles de Bogotá, para que se avoque conocimiento en el estado en el que se encuentra el proceso.

Por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA*,

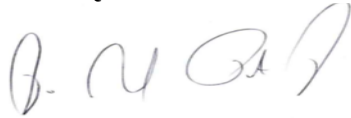
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por Falta de Competencia determinada por el factor subjetivo, la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina judicial (Reparto), de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido al reparto respectivo, consta de 280 folios y 3 cds

TERCERO: Désele salida al presente proceso, en los libros radicadores del Juzgado y en la estadística respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-
Certifica que el anterior Auto fue notificado por **Estados**
N° 43 y fijado en la Secretaría del Juzgado el **día 15 de**
junio de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria